

BOLETIN

NUM. 1

DE

LAS LEYES

Y

DECRETOS DEL GOBIERNO

Primer Semestre de 1884

SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 112

—
1885

Lei de matrimonio civil

(Lei promulgada con fecha 16 de enero de 1884 en el número 2,028 del *Diario Oficial*).

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

§ I

Disposiciones jenerales

ARTÍCULO 1.º

El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta lei, no produce efectos civiles.

Es libre para los contrayentes sujetarse o nó a los requisitos i formalidades que prescribe la religion a que pertenecieren.

Pero no se tomarán en cuenta esos requisitos i formalidades para decidir sobre la validez del matrimonio ni para reglar sus efectos civiles.

ART. 2.º

El conocimiento i decision de todas las cuestiones a que diere márjen la observancia de esta lei corresponden a la jurisdiccion civil.

ART. 3.º

Corresponden tambien a la jurisdiccion civil el conocimiento i decision de las cuestiones sobre divorcio o nulidad de los matrimonios contraidos ántes de la vijencia de esta lei.

§ II

De los impedimentos i prohibiciones

ART. 4.º

No podrán contraer matrimonio:

- 1.º Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;
- 2.º Los impúberes;
- 3.º Los que sufrieren de impotencia perpetua e incurable;
- 4.º Los que de palabra o por escrito no pudieren espresar su voluntad claramente;
- 5.º Los dementes.

ART. 5.º

Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes i descendientes por consanguinidad o afinidad;

2.º Los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive.

ART. 6.º

El cónyuje sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el asesino o cómplice en el asesinato de su marido o mujer.

ART 7.º

La mujer no podrá contraer matrimonio con su co-reo en el delito de adulterio.

ART. 8.º

Son obligatorias para la autoridad civil las disposiciones contenidas en los arts. 126 i 129 del Código Civil.

§ III

De las diligencias preliminares a la celebracion del matrimonio

ART. 9.º

Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán por escrito o verbalmente al oficial del Registro Civil del domicilio o residencia de cualquiera de ellos, espresando sus nombres i apellido

paterno i materno; el lugar de su nacimiento; su estado de solteros o viudos, i en este caso, el nombre del cónyuje i el lugar i fecha de la muerte; su profesion u oficio; los nombres i apellidos de los padres, si fueren conocidos; los de las personas cuyo consentimiento fuere necesario; i el hecho de no tener impedimento o prohibicion legal para contraer matrimonio.

Se tendrá por lugar de la residencia aquel en que cualquiera de los contrayentes haya vivido los últimos tres meses anteriores a la fecha de la manifestacion.

ART. 10

Si la manifestacion fuere verbal, el oficial del Registro Civil levantará acta completa de ella, que será firmada por él i por los interesados si supieren i pudieren, i autorizada por dos testigos.

ART. 11

Se acompañará a la manifestacion constancia fehaciente del consentimiento para el matrimonio, dado por quien corresponda, si fuere necesario segun la lei i no se prestare verbalmente ante el oficial del Registro Civil.

ART. 12

En el momento de presentar o hacerse la manifestacion, los interesados rendirán informacion de dos testigos por lo ménos, sobre el hecho de no tener impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio.

ART. 13

Inmediatamente despues de rendida la informacion i dentro de los noventa dias siguientes, podrá procederse a la celebracion del matrimonio. Trascurrido este plazo, no podrá procederse a la celebracion del matrimonio sino despues de repetidas las formalidades prescritas en los cuatro artículos precedentes.

ART. 14

No podrán ser testigos en los matrimonios:

- 1.º Los menores de dieziocho años;
- 2.º Los que se hallaren en interdiccion por causa de demencia;
- 3.º Los que actualmente se hallaren privados de la razon;
- 4.º Los ciegos, los sordos i los mudos;
- 5.º Los que estuvieren declarados culpables de crimen o delito a que se aplique la pena de mas de cuatro años de reclusion o presidio, i los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos;
- 6.º Los extranjeros no domiciliados en Chile, ni las personas que no entiendan el idioma español.

ART. 15

El matrimonio celebrado en pais extranjero, en conformidad a las leyes del mismo pais, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno.

Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en pais extranjero contraviniendo a lo

dispuesto en los arts. 4.º, 5.º, 6.º i 7.º de la presente lei, la contravencion producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere cometido en Chile.

§ IV

De la celebracion del matrimonio

ART. 16

El matrimonio se celebrará ante el oficial del Registro Civil, en el local de su oficina pública, o en casa de alguno de los contrayentes, i ante dos testigos, parientes o estraños.

ART. 17

El oficial del Registro Civil, presentes los testigos i delante de los contrayentes, dará lectura a la manifestacion de que habla el art. 9.º i a la informacion sumaria a que se refiere el art. 12.

Preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido i mujer, i con la respuesta afirmativa, los declarará casados en nombre de la lei.

ART. 18

Inmediatamente, el oficial del Registro Civil levantará acta de todo lo obrado, la cual será firmada por él, los testigos i los cónyuges, si supieren i pudieren firmar; i procederá a hacer la inscripcion en los libros del Registro Civil en la forma prescrita por el reglamento respectivo.

§ V

Del divorcio

ART. 19

El divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida comun de los cónyuges.

ART. 20

El divorcio es temporal o perpetuo.

La duracion del divorcio temporal no pasará de cinco años.

ART. 21

El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

- 1.^a Adulterio de la mujer o del marido;
- 2.^a Malos tratamientos graves i repetidos, de obra o de palabra;
- 3.^a Ser uno de los cónyuges autor, instigador o cómplice en la perpetracion o preparacion de un delito contra los bienes, la honra o la vida del otro cónyuge;
- 4.^a Tentativa del marido para prostituir a su mujer;
- 5.^a Avaricia del marido, si llega hasta privar a su mujer de lo necesario para la vida, atendidas sus facultades;
- 6.^a Negarse la mujer, sin causa legal, a seguir a su marido;
- 7.^a Abandono del hogar comun, o resistencia a cumplir las obligaciones conyugales sin causa justificada;

8.^a Ausencia, sin justa causa, por mas de tres años;

9.^a Vicio arraigado de juego, embriaguez o disipacion;

10. Enfermedad grave, incurable i contagiosa;

11. Condenacion de uno de los cónyuges por crimen o simple delito;

12. Malos tratamientos de obra inferidos a los hijos, si pusieren en peligro su vida;

13. Tentativa para corromper a los hijos, o complicidad en su corrupcion.

ART. 22

Las causales 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a i 12 del artículo anterior, no son suficientes para pedir i decretar divorcio perpetuo.

ART. 23

El juez, atendida la naturaleza de las causales probadas i el mérito del proceso, fijará la duracion del divorcio temporal.

ART. 24

La accion del divorcio corresponde únicamente a los cónyuges, i no podrá deducirse contra el cónyuge inocente.

ART. 25

La accion del divorcio es irrenunciable.

Sin embargo, el derecho de pedir divorcio por causa existente i conocida puede renunciarse, i se entiende renunciado cuando ha seguido cohabitacion.

Esta presuncion de renuncia se estiende aun al caso de existir juicio pendiente.

ART. 26

La accion del divorcio prescribe en un año, contado desde que se tuvo conocimiento del hecho en que se funda.

ART. 27

El juez oirá el dictámen del ministerio público en el juicio sobre divorcio.

ART. 28

El divorcio i sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver a reunirse.

Se esceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior el caso de divorcio sentenciado por las causales 4.^a i 13.^a del art. 21.

§ VI

De la nulidad del matrimonio

ART. 29

El matrimonio celebrado con cualquiera de los impedimentos designados en los arts. 4.^o, 5.^o, 6.^o i 7.^o es nulo.

ART. 30

El impedimento que, segun las prescripciones de esta lei, anula el matrimonio, ha de haber existido al tiempo de la celebracion.

ART. 31

Es igualmente nulo el matrimonio que no se celebre ante el oficial del Registro Civil correspondiente, i ante el número de testigos hábiles determinados en el art. 16.

ART. 32

Es tambien nulo el matrimonio para cuya celebracion no ha habido, por parte de alguno de los contrayentes, libre i espontáneo consentimiento.

ART. 33

Falta el consentimiento libre i espontáneo en los casos siguientes:

1.º Si ha habido error en cuanto a la identidad de la persona del otro contrayente;

2.º Si ha habido fuerza, segun los términos de los arts. 1456 i 1457 del Código Civil;

3.º Si ha habido raptó, i al tiempo de celebrarse el matrimonio no ha recobrado la mujer su libertad.

ART. 34

Corresponde la accion de nulidad a los presuntos cónyuges, a sus ascendientes, al ministerio público i a las personas que tengan actual interes en ella, i no podrá intentarse si no viven ámbos cónyuges.

Sin embargo, la accion de nulidad fundada en los números 1.º i 2.º del artículo anterior, corres-

ponde exclusivamente al cónyuje que ha sufrido el error o la fuerza.

En el caso de matrimonio celebrado en artículo de muerte, corresponde la accion de nulidad a los herederos del cónyuje difunto.

El ministerio público será siempre oido.

ART. 35

La accion de nulidad del matrimonio no prescribe por tiempo, salvo la que se funde en alguno de los impedimentos contenidos en los números 2.º, 4.º o 5.º del art. 4.º, o en los números 1.º o 2.º del art. 33, que prescribirá en un año.

El año se contará desde que los contrayentes llegaren a la edad de la pubertad, en los casos de matrimonio de impúberes, i en los otros casos, desde que haya desaparecido el hecho que los orijina.

La accion de nulidad a que se refiere el inciso tercero del artículo anterior prescribirá tambien en un año, contado desde la fecha de la muerte del cónyuje enfermo.

ART. 36

Cuando, deducida la accion de nulidad fundada en la existencia de un matrimonio anterior, se dijere tambien de nulidad de este matrimonio, se resolverá primeramente la validez o nulidad del primer matrimonio.

§ VII

De la disolucion del matrimonio

ART. 37

El matrimonio se disuelve:

1.º Por la muerte natural de uno de los cónyujes;

2.º Por la declaracion de nulidad pronunciada por la autoridad competente.

ART. 38

Se disuelve tambien el matrimonio por la muerte presunta de uno de los cónyujes, si cumplidos diez años desde las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, se probare que han trascurrido setenta desde el nacimiento del desaparecido. Se disolverá, ademas, trascurridos que sean treinta años desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuere, a la espiracion de dichos treinta años, la edad del desaparecido, si viviere.

§ VIII

Artículo final

ART. 39

Quedan vijentes las disposiciones del Código Civil en lo que no fueren contrarias a esta lei.

§ IX

Artículos transitorios

ARTÍCULO 1.º

Mientras se establece el Registro Civil, subsistirá la vijencia de las leyes actuales en lo concerniente a las formalidades para la celebracion del matrimonio.

ART. 2.º

En caso de que la autoridad eclesiástica se negare a la celebracion del matrimonio, el juez de letras del respectivo departamento procederá a dicha celebracion con arreglo a las disposiciones de esta lei.

I por cuanto, oido el el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, enero 10 de 1884.

DOMINGO SANTA MARIA.

José Ignacio Vergara.
